



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESADO:	JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA CONDENATORIA
RADICADO:	20001-3107-001-2018-00590

**ASUNTO**

El Juzgado se ocupa de proferir sentencia en el presente proceso seguido en contra de **JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA**, por el delito de concierto para delinquir agravado.

**HECHOS**

De la Resolución de acusación<sup>1</sup> se extrae que:

*“Consta en el expediente que el día 11 de septiembre de 2005, en la finca Las Palmeras, cerca al barrio Las Rocas del municipio de Valledupar, fue encontrado el cuerpo sin vida de Luciano Enrique Romero Molina, maniatado, con signos de tortura y múltiples heridas abiertas producidas con arma corto punzante en diferentes partes del cuerpo, que le causaron la muerte de manera inmediata.*

*Se tiene conocimiento en el informativo que Luciano Enrique en horas de la noche del 10 de septiembre de 2005, salió de su casa en el taxi, Chevrolet Sprint, de placas UWQ-473, de su propiedad, el cual fue hurtado.*

*Luciano Enrique Romero Molina, hacia parte de la Fundación Comité de Solidaridad de los Presos Políticos y al parecer meses antes de su muerte salió del país por amenazas en su contra.*

*Se puede establecer que los autores de este homicidio fueron miembros de las AUC que delinquieron en el municipio de Valledupar. Así mismo se estableció que algunos miembros del Gaula y del DAS colaboraron con ese grupo delincuencia, entre ellos Jefferson Javier Corredor Valbuena y Jaime Enrique Vanegas Escorcía.*

<sup>1</sup>Folio 112-152 del Cuaderno No. 18.

## IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se trata de **JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA**, titular de la cedula de ciudadanía No. 87.779.415 de Soledad - Atlántico, nacido el 19 de mayo de 1975 en Barranquilla, de 42 años de edad.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 30 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, la Fiscalía aperturó formal investigación contra **JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA**, por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado.

El 23 de febrero de 2017<sup>3</sup>, al prenombrado se le vinculó a la investigación como persona ausente, y se le designó defensor de oficio.

El día 6 de junio de 2017<sup>4</sup>, al señor **VANEGAS ESCORCIA** se le resolvió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en centro carcelario.

El 15 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, se declaró cerrado el ciclo instructivo.

El 30 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, la Fiscalía calificó el mérito del sumario, acusando a **VANEGAS ESCORCIA** por el delito de concierto para delinquir agravado, providencia que quedó ejecutoriada el 30 de abril de 2018.

El 15 de agosto de 2018<sup>7</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, al tiempo que Avocó para el trámite respectivo el proceso, ordenó correr el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

El 14 de mayo de 2019<sup>8</sup>, ante la ausencia de solicitud de decreto de pruebas o nulidades por parte de los sujetos legitimados para ello, el Juzgado no le dio curso a la audiencia preparatoria, soportado en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>. Seguidamente, el 1° de octubre de 2019<sup>10</sup>, se dio curso a una sesión de audiencia de juzgamiento, marco en el cual la Fiscalía solicitó proferir una sentencia de condena y el defensor tener en cuenta todos los aspectos favorables al procesado, y conceder los subrogados o la medida de prisión domiciliaria.

<sup>2</sup> Folio 184-185 del Cuaderno No. 15.

<sup>3</sup> Folio 204-205 del Cuaderno No. 16.

<sup>4</sup> Folio 264-273 del Cuaderno No. 17.

<sup>5</sup> Folio 93 del Cuaderno No. 18.

<sup>6</sup> 112-152 del Cuaderno No. 18.

<sup>7</sup> Folio 182 del Cuaderno No. 18.

<sup>8</sup> Folio 195 del Cuaderno No. 18.

<sup>9</sup>CSJ. AP.3440-2014. Rad. 43161 MP. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO.

CSJ. Rad. 42387 de 9 Oct 2013, MP. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ.

<sup>10</sup>Folio 197 del Cuaderno No. 18.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Juzgado es competente para proferir la presente sentencia, a la luz de lo estatuido en el artículo 5.2 transitorio de la ley 600 del 2000.

En el cometido a seguir, el Despacho tendrá siempre presente que, a la luz del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, sólo podrá proferirse sentencia de condena si existe certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado; de lo contrario, se impone una decisión absolutoria.

En igual dirección, que, conforme al art. 254 ibídem, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, exponiendo el mérito de cada una de ellas.

Pues bien, la conducta por la cual fue llamado a juicio el acusado se encuentra consagrada en el Libro 2º, Título XII, Capítulo Primero, artículo 340, inciso 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, bajo la siguiente descripción comportamental:

*“Artículo 340. Concierto para delinquir. Modificado L.733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de (...) homicidio, (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, (...), o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Énfasis del Juzgado.*

Teniendo como punto de referencia la norma en cita, el Juzgado encuentra inicialmente que la materialidad de la conducta punible enrostrada por la Fiscalía al procesado tuvo real ocurrencia, al establecer que fue un hecho notorio la existencia de una organización armada denominada Autodefensas Unidas de Colombia, [en adelante AUC] la cual hizo presencia en la mayor parte del territorio colombiano, de la cual la generalidad de los colombianos tuvo noticia.

Dicha organización conformó, entre muchos otros, el Bloque Norte, el cual operó en los territorios del Cesar y otros más, en donde, como ya se advirtió, desplegaron su accionar, en la mayoría de casos, contra integrantes de la población civil, lo cual es conocido por la mayor parte de los habitantes de la costa norte colombiana.

Por lo anterior, a la judicatura no le resulta particularmente engorroso dar por establecida la existencia de dicha organización armada, pues, después de todo, fue de amplio conocimiento nacional que, con la inicial llegada al poder del presidente Álvaro Uribe Vélez, se dio curso al proceso de desmovilización y desarme de 34 bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos el denominado Bloque Norte.

Ahora bien, en cuanto a la concertación del sindicado con otros, en este caso integrantes de las AUC, para cometer delitos; el Juzgado la encuentra acreditada, a partir de darle fuerza persuasiva a los relatos de varios ex integrantes de dicha

organización delictiva, al encontrarlos todos contestés entres sí, en cuanto a que **JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA** tuvo relación con la organización delictiva, a la cual, le prestó colaboración.

En efecto, sobre este último aspecto, Adolfo Enrique Guevara Cantillo<sup>11</sup>, alias 101, comandante del Frente Mártires del Valle de Upar, manifestó que miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y del Gaula colaboraban con las AUC, recibiendo incluso sueldo, siendo enfático en que "...del DAS estaba Sotomayor, Riaño, Alex Corredor que era del Gaula del Ejército, Jimmy Vanegas era del Gaula del Ejército..."; por su parte, Jorge Armando Turizo Ibáñez<sup>12</sup>, relató, en declaración del 23 de septiembre de 2015, sobre el punto bajo análisis, que "ellos sí trabajaban con nosotros y trasladaban a José Eustaris (quien planeó todo lo de la muerte de Luciano Enrique) en el carro de ellos, ellos sí eran colaboradores de las AUC, eso sí es seguro, ellos tenían sueldo..." y, a su turno, Jonathan David Contreras<sup>13</sup>, integrante de la organización delictiva en mención, señaló puntualmente sobre el sindicato que "...Jimmy Vanegas miembro del Gaula, le colaboraba a las AUC de muchas maneras, todos los favores que se les pedía, los hacía y a cambio de ello recibía una bonificación".

No es por casualidad, entonces, que los tres deponentes en referencia hayan hecho alusión a que **JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA** hacía parte de un grupo Gaula del Ejército Nacional. Definitivamente no. Para el Juzgado, simplemente la relación que entabló el sindicato y las AUC permitió a los declarantes conocer de manera detallada la labor que desempeñaba el encartado y de ahí que fueran los mismos concordantes sobre dicho aspecto, esto es, sobre el rol que desempeñaba, lo cual, por lo demás, está por entero evidenciado en el expediente, pues su cargo de Sargento Viceprimero, en el Ejército Nacional, se desprende de los oficios 433 del 12 de agosto de 2011<sup>14</sup> suscrito por el señor Orlando Carreño Forero – profesional universitario III CTI UNDH y el oficio N°20115620800331 del 20 de septiembre de 2011<sup>15</sup>, en donde el Teniente Coronel Mario Alberto Torres Rivera – subdirector del personal del Ejército Nacional, acreditó dicha calidad.

Entonces, del análisis global de las declaraciones y documentos en referencia, y conforme a la existencia de los referidos hechos notorios, el Juzgado declarará como hechos probados la existencia de las AUC, de su Bloque Norte y de la vinculación y colaboración prestada a la misma por el sindicato **VANEGAS ESCORCIA**.

No obstante, como la Fiscalía llamó a juicio criminal al encartado por el delito de concierto para delinquir agravado, de conformidad al inciso 2 del art. 340 del Código Penal, resulta inexorable entrar a establecer si está acreditado, fácticamente, algún hecho o circunstancia que de sentido a la mayor desaprobación de la conducta atribuida.

Frente a la anotada situación, el Juzgado encuentra que, al aceptar relacionarse y prestarles colaboración **JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA** a las AUC, las fomentó y promovió, pues, cualquier ayuda implicaba ayudarlas a consolidarse y

<sup>11</sup> Folio 55 del Cuaderno Original N°11.

<sup>12</sup> Folio 192 del Cuaderno Original N°3.

<sup>13</sup> Folio 152 del Cuaderno Original N°14.

<sup>14</sup> Folio 6 y SS del Cuaderno Original N°14.

<sup>15</sup> Folio 48 y SS del Cuaderno Original N°14.

alcanzar sus ilegales propósitos; por lo demás, el Juzgado establece asimismo que, en el anterior contexto, la concertación [sin que resulte relevante que se hayan identificado las personas con las que se puso de acuerdo] no pudo ser únicamente para cometer delitos indeterminados, sino que lo fue para cometer delitos de homicidio, secuestro, entre otros, los cuales por lo menos tácitamente debió aceptar el sindicado cuando aceptó prestarle apoyo el grupo delincencial, pues no le era difícil saber, -en tanto miembro de las fuerzas de seguridad del Estado- que ese tipo de punibles los ejecutaba la organización criminal a la cual decidió ligarse.

Siendo así, en el anterior contexto, el Juzgado encuentra debidamente probadas las circunstancias que permiten adecuar el comportamiento desplegado por el procesado en el delito de concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340, inciso 2, del Código Penal.

De otro lado, el Despacho encuentra que el enjuiciado obró con evidente dolo frente a los hechos constitutivos de la infracción penal, por cuanto, por su oficio, miembro de una fuerza de seguridad del Estado, sabía de la existencia del Frente Mártires del Valle de Upar, Bloque Norte de las AUC, organización que se dedicaba de manera permanente a cometer delitos de homicidio, secuestro, extorsión, entre otros, y pese a ese conocimiento decidió concertarse con personas vinculadas al referido frente, y actualizar acuerdos con ellas para prestarles apoyo, con lo cual, asimismo, sabía que ayudaba a la organización delictiva a consolidarse aún más.

Ahora, con la aludida colaboración prestada por el sindicado a las AUC, sin duda alguna, coadyubó a lesionar la seguridad pública, pues las comunidades en donde operó el Frente Mártires del Valle de Upar, Bloque Norte de las AUC (en la jurisdicción de Valledupar – Cesar y áreas circunvecinas) seguramente tuvieron que vivir en permanente zozobra y angustia al ver que, sin freno moral alguno, los integrantes de dicha organización delictiva, atacaban sus bienes más preciados: su dignidad humana, su vida, su libertad, la seguridad, entre muchos otros más, todo lo anterior sin justificación alguna.

Y en lo atinente a la culpabilidad, el Juzgado puede concluir que el enjuiciado, como el que más, tenía conocimiento pleno de la ilicitud de su conducta, pues, como integrante del Gaula del Ejército Nacional<sup>16</sup>, sabía que las AUC era una organización delictiva armada, a la que debía combatir. Simple y llanamente, si un ciudadano del común no ignora el obrar criminal, esto es, al margen del derecho, de las AUC, con mucha mayor razón ello no podía ser ignorado por quien tenía la función constitucional de perseguirla.

Del modo indicado, brilla en el procesado la conciencia de la antijuridicidad de su conducta, máxime que en el diligenciamiento no opera ningún dato que sugiera siquiera que obró amparado bajo algún tipo de error de prohibición invencible, o miedo o coacción ajena insuperables; datos a partir de los cuales el Juzgado puede concluir que el encartado podía haber adecuado su comportamiento a lo que es debido, o correcto, es decir, a derecho, y no lo hizo.

Siendo todo lo anterior así, el Juzgado declarará a **JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA** penalmente responsable del delito de concierto para delinquir

<sup>16</sup> Folio 48 y SS del Cuaderno Original N°14 -

agravado, previsto en el artículo 340, inciso 2, del Código Penal, en calidad de autor, a título de dolo.

## DE LA DOSIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo a los hechos por los cuales fue convocado el procesado a juicio criminal, el aspecto temporal del delito quedó fijado entre parte de 2005 hasta el año 2006, teniéndose entonces que el delito de concierto para delinquir en su modalidad agravada tenía prevista en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se tendrá en cuenta aquí el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, pues pese a que ésta entró en vigencia desde el 1º de enero de 2005, y la conducta delictual se extendió hasta el año 2006, según el relato fáctico, lo cierto es que la misma no era aplicable en la Costa Atlántica, en donde el Sistema Penal Acusatorio entró a regir a partir del 1º de enero de 2008.

Así las cosas, el espectro de oscilación de la pena de prisión se divide en cuartos, así: el primero va de 72 a 90 meses; el segundo de 90 meses y 1 día a 108 meses; el tercero de 108 meses y 1 día a 126 meses; y, el cuarto de 126 meses y 1 día a 144 meses. En lo atinente a la multa, siguiendo el mismo criterio, el primer cuarto va de 2.000 a 6.500, los dos medios del anterior rubro a 15.500, el cuarto máximo de éste a 20.000, en todos los casos salarios mínimos legales mensuales.

Ahora, como quiera que el enjuiciado no tiene antecedentes penales y no le fueron imputadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad por la Fiscalía, las penas se graduarán dentro del cuarto mínimo, imponiéndose al inculpado 7.5 años de prisión y multa de 6.500 SMLMV, que corresponde a una respuesta acorde con la gravedad, en concreto, del delito concierto para delinquir agravado y a la intensidad de la culpabilidad, derivados del cargo que ostentaba como integrante del grupo Guala del Ejército Nacional, y en ese margo haber coadyuvando a que de manera permanente se mantuviera en angustia, zozobra y miedo a los habitantes de los territorios en donde hizo presencia el frente y bloque paramilitar con el cual decidió relacionarse el enjuiciado.

## DE LOS SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

No es procedente conceder a **JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, pues, analizado su caso tanto a la luz de los requisitos exigidos a tal efecto en la época de ocurrencia de los hechos, como bajo el tamiz de las exigencias introducidas posteriormente, por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, se concluye que no se encuentra satisfecho el requisito objetivo de procedencia del subrogado, en razón a que la pena privativa de la libertad efectivamente impuesta es superior a 3 y 4 años, respectivamente.

En ese mismo sentido, no resulta viable conceder la prisión domiciliaria sustitutiva de la intramural prevista en el original artículo 38 *idem*, aplicable en virtud del

principio de legalidad, puesto que su numeral 1° exigía que la sentencia debía haberse proferido por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años o menos, y en este caso el delito analizado tiene adjudicada una pena superior a la indicada.

Como contra argumento podría aducirse que dicho sustituto de pena sí se torna viable en este caso, por favorabilidad penal, en razón a que el legislador de 2014 varió el requisito objetivo de procedencia, a través del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que incorporó al Código Penal el artículo 38B, por medio del cual se autorizó la concesión de la prisión domiciliaria, si la sentencia se imponía "*por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos*" y el delito de concierto para delinquir agravado por el cual se lo condenará tiene pena de seis (6) años, con lo cual estaría acreditado dicho requisito objetivo.

Con todo, la medida sustitutiva no procede, porque, el citado artículo 38B.2 prohíbe su concesión a los condenados por el delito de concierto para delinquir agravado (artículo 68A).

De otra parte, teniendo presente que, conforme al Parágrafo 1° del artículo 8 del Decreto Legislativo 546, del 14 de abril de 2020, al Juez de conocimiento se le otorgó competencia para, en asuntos como el presente, hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, contemplada en el artículo 1° *ibídem*, el Despacho se pronunciará de manera inmediata, en el sentido de negar dicho sustituto transitorio al condenado.

Lo anterior por cuanto, [dispuso el legislador extraordinario] la prisión domiciliaria transitoria puede concederse "*a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en Decreto Legislativo*"; no obstante, lo que el Juzgado advierte es que, por una parte, la situación del condenado no encaja en ninguno de los eventos cerrados previstos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 2° *ibídem*, y por la otra, a la luz de lo estipulado en el artículo 6° *idem*, existe prohibición de sustituir de manera transitoria la prisión carcelaria por domiciliaria a las personas condenadas por el delito de concierto para delinquir agravado.

Como quiera que el inculpado se encuentra en libertad, librese orden de captura en su contra, acorde a lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Penal que rigió el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a **JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA** penalmente responsable, en calidad de autor, a título de dolo, del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, previsto en el artículo 340; inciso 2°, del Código Penal.

**SEGUNDO:** Condenar a **JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA**, a la pena principal de siete punto cinco (7.5) años de prisión, multa de seis mil quinientos

(6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

**TERCERO:** Negar a JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal y 1° del Decreto Legislativo 546, del 14 de abril de 2020, conforme a lo razonado.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efecto del recaudo de la multa impuesta.

**QUINTO:** Librar orden de captura en contra de JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA, al tenor de lo estatuido en el artículo 188 de la ley 600 de 2000, en firme la presente sentencia.

**SEXTO:** Librar las comunicaciones del caso a las autoridades competentes, conforme lo normado por el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SÉPTIMO:** Remitir esta actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Reparto que corresponda, para lo de su cargo, una vez en firme esta sentencia.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

  
JOAQUÍN ALEXANDER DUARTE MÉNDEZ  
Juez